REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-1679
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00858 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Steffany [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representado por [redacted].

2. Figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de marzo de 2019, la señora [redacted] ingresó a territorio dominicano; luego en fecha 13 de mayo de 2019 solicitó al gobierno dominicano, reconocerla con la condición de refugiada.

6. En fecha 24 de febrero de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la Resolución núm. SR-066-2022, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada. No conforme con dicha decisión, la señora [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00858, de fecha 27 de octubre del año 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 de abril de 2022, por la señora [redacted], en contra de la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por lo que, ORDENA a la entidad estatal conocer, valorar y

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

decidir, a la mayor brevedad y prontitud, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por la señora [redacted]; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Evidentes violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Errónea interpretación del nivel jerárquico de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos. Irrespeto a la constitución por comparación irreflexiva. Falsa Integración del bloque de constitucionalidad. **Cuarto medio:** Falsa interpretación del derecho sobre refugiados: desnaturalización de la convención sobre refugiados y del Decreto núm. 2330 (Reglamento de la CONARE). **Quinto medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber de la convención sobre refugiados. El [redacted] (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

ACNUR. **Sexto medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 329/2024 de fecha 21 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *EXPRESAMENTE y en virtud del*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

anterior requerimiento, me he trasladado, PRIMERO: que la señora [redacted]*, nicaragüense, me traslado a la dirección del presente acto y una vez allí preguntando por mi requerido, me manifestaron que mi requerido no vive en dicho lugar. No ha proporcionado un domicilio localizable, que hay que esperar que se presente ante dicha oficina para fines de realizar cualquier diligencia documental, por lo que se estima que el domicilio es desconocido para la CONARE, lo cual dificulta o impide que se le puede notificar cualquier documento, sino solo esperar que se presente, por lo que procede agotar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido; por desconocer el paradero actual de mi requerido, he procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: a la* [redacted]*, Gazcue, Distrito Nacional, donde se encuentra ubicado el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO en su calidad de Ministerio Público, una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada, de dicha institución; TERCERO: a la avenida* [redacted]*, esq.* [redacted]*, sector La Feria, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, donde se encuentra ubicada la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de dicha secretaria; CUARTO: a la avenida* [redacted]*, esq.* [redacted]*, sector La Feria, Distrito*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Nacional, capital de la República Dominicana donde se encuentra ubicado el PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA , y una vez allí hablando personalmente con [redacted]*, quien me dijo ser empleada, de dicho procurador, NOTIFICANDOLE así a mi requerido, el señor* [redacted]*, en domicilio desconocido, conforme lo siguiente: (…)* (sic).

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 329/2024, antes descrito, que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la ahora recurrida [redacted], satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en domicilio desconocido dispone el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 20 de la Ley núm. 2-23 y 69, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil y hasta el momento la parte recurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

21. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

22. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuesto, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debido a que no se puede asignar un caso a una sala si no se han completado las diligencias procesales puestas a su cargo, es decir, recurso-escrito de defensa; réplica-contrarréplica. Que, la presidencia de una sala del tribunal no puede dar curso a una causa sin antes haber verificado que se hayan realizado todas sus obligaciones procesales.

23. Continúa alegando la parte recurrente, que en al menos tres ocasiones se le habría violentado su derecho de defensa, primero por la presidencia del

Tribunal Superior Administrativo, al no disponer que se notificara el escrito de réplica ni darle oportunidad de producir su escrito de contrarréplica, asignando una sala para decidir la causa con notorios vicios; segundo, por la presidencia de la Primera Sala al obviar la violación procesal de la presidencia en su perjuicio y continuar el curso de la causa.

24. Manifiesta, además, que el tribunal *a quo* dejó a la hoy exponente en espera por el fiel cumplimiento del debido proceso debido a que le fue notificada la sentencia ahora impugnada saltándose las diligencias esenciales y obligatorias del proceso. Que, al no garantizarle el derecho de ser oída, transgredió el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

25. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 06 de abril de 2022, la señora [redacted] TAPIA, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). Mediante Auto núm. 06246-2022,de fecha 19 de abril de 2022,la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo

produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 25 d abril de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: [redacted]. En fecha 24 de mayo de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 05047-2022,de fecha 12 de julio de 2022,la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa de fecha 24 de mayo de 2022, presentado por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 21 de julio de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: [redacted]. Mediante Auto núm. 05048-2022, de fecha 12 de julio de 2022,la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la puesta en mora de la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca conclusiones sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 906-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 08 de agosto de 2022, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de réplica a la defensa presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). En fecha 30 de agosto de 2022, la Procuraduría General Administrativa depositó por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, su dictamen núm. 1515-2022, con relación al presente recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Superior Administrativo, ordenó comunicara la recurrente el dictamen núm. 1515-2022, presentado por la Procuraduría General Administrativa en fecha 30 de agosto de 2022, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2023, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a la dirección: cjdvasquez(@hotmail.com. En fecha 09 de mayo de 2022, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, inventario de documentos con relación al presente recurso contencioso administrativo. En fecha 23 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) como a la Procuraduría General Administrativa, el inventario de documentos presentado por la recurrente en fecha 09 de mayo de 2022, para que en un plazo de 10 días a partir de la fecha de recibo realizara los reparos que estimare de lugar; actuación notificada mediante actos de alguacil núms. 273/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, 284/2022, de fecha 26 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El Expediente fue asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 04823-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de octubre de 2023, mediante Auto de Designación núm. 2023-S03-00872 de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

26. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios*

de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

27. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

28. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo procedieron a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y a la Procuraduría General Administrativa como se observa en la parte relativa a la cronología del proceso previamente transcrito, con la finalidad de que produjeran sus escritos de defensa. En virtud de esto, la entonces recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) produjo su escrito de defensa mientras que la Procuraduría General Administrativa fue puesta en mora, siendo debidamente notificado al entonces recurrente para que depositara su escrito de réplica, como consta en la pág. 2 de la decisión impugnada transcrita.

29. Que, luego de depositado el escrito de defensa, el proceso quedó en estado de fallo según el texto del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, lo cual obliga a los jueces a decidirlo en el plazo legal.

30. Dicho proceso quedó en estado de ser decidido porque: a) como se lleva dicho, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 en lo que respecta a la instrucción y momento de fallo (procedimiento) del recurso contencioso administrativo en la República Dominicana; y b) dicha Ley núm. 13-07 establece en su artículo 6 que el expediente quedará en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa, el cual deberá ser comunicado a la parte recurrente (demandante inicial) cuando contenga incidentes o documentos (pruebas), no cuando solo se solicite el rechazo del recurso contencioso administrativo (defensa al fondo), todo sobre la base de la prohibición de indefensión prevista en el artículo 69 de la Constitución.

31. En la especie, los jueces del fondo evidenciaron que no hubo nuevos alegatos o pedimentos los escritos de defensa en cuestión, por lo que no se registró afectación al derecho de defensa ni violación a las normas alegales sobre el debido proceso en la materia.

32. Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido

realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba alguna de la existencia de un escrito de réplica sin notificar o de los nuevos alegatos de los cuales no pudo defenderse, por lo que no se puede comprobar la veracidad de lo indicado en el medio ponderado.

33. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se

encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo medios de casación examinados.

34. Para sustentar el tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para apuntalar algunos aspectos de sus medios de casación reunidos, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* recurre a la noción de control difuso de constitucionalidad, al erróneamente igualar la Convención sobre Refugiados de 1951 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 con la Constitución dominicana, pues desconoce las normas del derecho internacional e impropiamente utiliza conceptos de constitucionalidad nacional, aunque no hace un análisis de constitucionalidad, para tomar una decisión sin sentido y desacertada.

36. Continúa alegando que, el tribunal sostiene que el plazo de 15 días hábiles para solicitar refugio establecido en el artículo 7 del Reglamento de Conare núm. 2330, se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los

Refugiados de 1951. Falsea una disposición convencional, pues afirma que la Convención de Refugiados dice lo que en realidad no dice. Pues el referido artículo 31 habla de la no sanción penal por el ingreso ilegal a causa de la entrada o presencia ilegales, si la persona no acude sin demora a las autoridades y justifica su entrada no autorizada.

37. Manifiesta además que, la Convención sobre Refugiados no establece plazo para solicitar protección internacional, tampoco lo prohíbe que se establezca. Pero sí deja claro que lo más sensato ha de ser que la persona debe presentarse ante las autoridades a procurar la protección internacional que necesita sin demora injustificada. Que el tribunal *a quo* cometió un grave error al considerar insuficientes 15 días hábiles para solicitar refugio, sin indicar cuál sería un plazo adecuado. Esta omisión es especialmente grave dado que la persona solicitó refugio varios meses después de ingresar al país, por lo que no habría plazo legal que la amparara, por tanto, ignoró arbitrariamente este hecho. La Convención sobre Refugiados y su Protocolo establecen pautas mínimas, pero dejan a cada Estado, en ejercicio de su soberanía, la forma de implementación conforme a su legislación interna.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"Hecho a controvertir 7. Determinar si la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), al momento de emitir la Resolución núm. FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, señora [redacted], solicita que sea revocada o anulada la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE no debió emitir dicha resolución sin determinar si existe necesidad de protección, basándose únicamente en que fue presentada luego de los 15 días de entrada al país, ya que, esta salió huyendo de su país ya que ella y sus familiares fueron objeto de persecuciones, apresamiento y torturas y recurrió a República Dominicana en busca de salvaguardar su vida, máxime cuando ingresó al país de manera legal, siendo improcedente aplicar lo establecido por el artículo 7 del Decreto 2330. Indica, que vino a encontrarse con su novio, quien es ciudadano estadounidense y se encontraba en trámite de residencia temporal, para lo cual procedió a investigar y fue informada de que la opción de residencia tenía como requisito poseer visa, siendo imposible regresar a su país puesto que esto significaba arriesgar su vida o su libertad. Establece, que en virtud de lo instituido por el artículo 48 de la Ley núm. 285-04, las autoridades en su calidad de garantes de los derechos de las personas vulnerables en vez de perseguir a la recurrente, debieron brindarle facilidades, ponderando una solicitud de visado para fines de residencia desde su país, en ejercicio del principio de favorabilidad. Solicita accesoriamente sea revocada la notificación de fecha 08 de marzo de 2022 mediante la cual se le pone en conocimiento de la resolución atacada, en virtud que adolece de vicios que la convierten en nula. 10. Por su lado, la parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), solicita el rechazo del presente recurso, por considerar que, en primer lugar, la recurrente hace una errónea interpretación del artículo 7 del Decreto núm. 2330, puesto que existe solo un plazo habilitado para la solicitud de refugiado

sin importar la condición en la que ingrese el ciudadano al país. Sobre el argumento de la recurrente, de que, las autoridades en su caso, debieron brindarle facilidades en virtud de lo establecido por el artículo 48 de la Ley de Migración, sostiene que, el referido texto legal hace referencia a personas que presenten ya una condición de vulnerabilidad declarada para ser admitidas, mas no como busca de solución a personas luego de ingresar al país. Infiere que la recurrente mezcla dos procedimientos distintos, puesto que mediante su recurso se enfoca más sobre la solicitud de visado y residencia por estar casada con un residente temporal y no a ser evaluada como refugiada. En cuanto a los vicios alegado sobre la notificación, afirma que, en virtud del principio de taxatividad objetiva y subjetiva, resultaría un desacierto creer que mediante un recurso ante la misma autoridad que tomó la decisión podría lograr un cambio respecto a la misma. 11. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita el rechazo del presente recurso por considerar que la resolución contiene motivos de hecho y derecho justificativo suficiente dentro del marco constitucional y legal. 12. Que, en la especie, la recurrente establece que la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), mediante la resolución atacada, debió más que abandonarle, buscar una salida razonable a la solicitud de visado para fines de residencia desde su país de origen y exceptuarle la gestión de visado desde el territorio dominicano. 13. En ese sentido, resulta pertinente indicar, que la resolución atacada versa sobre la caducidad declarada a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada presentada por la recurrente, mas no sobre un pedimento de visa a los fines de obtención de residencia, como plantea la recurrente en su recurso, por lo que, este tribunal procederá a estatuir en lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada, mas no en cuanto a un procedimiento distinto. 14. En ese sentido, la Constitución, aparte de que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado cooperativo con la

comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26? y 74.3 del texto constitucional, lo que implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de derecho internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 15. El Tribunal resalta que las obligaciones asumidas por el Estado, sea mediante pactos, convenios o tratados internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la norma suprema. 16. El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado," es decir, que "De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0404/18, de fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento 5.4, pág. 21. 17. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo que quiere decir que, en caso de confrontación entre una normade índole de derechos humanos concebida en el plano de derecho internacional, suscrito y ratificado por el Estado y otra norma infra constitucional, el Tribunal preferirá la primera. 18. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que,

buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 19. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente." "Art. 47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 20. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 21. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país!" 22. Este tribunal, haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 23. Así, el Poder Ejecutivo mediante

el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 24. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7,8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 25. En el artículo 6 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, se instaura la condición de refugiado en los siguientes términos: "Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él." 26. Por su parte, el artículo 7 del referido Reglamento, dispone: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 6 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el

artículo 6." 27. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el [redacted] al establecer que: "*Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo*". 28. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "*Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas*". 29. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "*En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

políticas". 30. Así las cosas, en virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento, deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 31. Que en la especie se coteja, la señora [redacted], ingresó al país en fecha 14 de marzo de 2019, procediendo a presentar su solicitud de reconocimiento de refugiado ante la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 13 de mayo de 2019, es decir, a dos (02) meses de su llegada, considerado por este Tribunal, como plazo razonable a tales fines. 32. Como consecuencia de lo anterior y una vez declarada por este Tribunal la inaplicación del artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. la Resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por la

señora [redacted]; procede anular esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conocer, valorar y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por la señora [redacted], lo que implica que este Colegiado solo ponderará este aspecto, sin necesidad de referirse a cualquier otro pedimento accesorio, correspondiendo a la sede administrativa verificar el fondo de la solicitud, en consecuencia, acoge parcialmente el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

39. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

40. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la

casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

41. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[2].

42. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer*

[2] TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho[3].

43. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

44. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

45. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. 1267.

mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

46. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

47. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

48. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión de marras, en razón a que, tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23… *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00849
Solicitud núm.: 2024-R0228916
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00858 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere a la revocación total de la resolución núm. SR-066-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.